

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2555

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Negociado de Trabajo, Comercio e Industria

CIRCULAR

Disponiendo el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año en curso, que el Estado subvencionará, con 1.500 pesetas por cada piso, a los propietarios de fincas que hagan las 2.000 primeras ampliaciones, siempre que llenen las condiciones marcadas en el artículo 1.º, y como quiera que, de conformidad con su artículo 5.º, por los respectivos Alcaldes y Arquitectos municipales se expedirán certificados de construcción y arriendo de estos pisos, contra los cuales y con el visto bueno de los Gobernadores civiles, se libraré por el Ministerio de Trabajo el premio señalado y la certificación de exenciones tributarias, por la presente se interesa de los Alcaldes de la provincia que remitan a este Gobierno civil, a la mayor brevedad, todos los expedientes incoados para estos fines, en los respectivos Ayuntamientos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.  
 Segovia, 23 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,  
 JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,  
 Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Los apéndices al ami-

llamamiento de la contribución territorial (de inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, a partir del presente año, en el mes de Octubre; se expondrán al público desde el 1.º al 15 de Noviembre, y las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día habrán de ser entregados los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias.

Los apéndices que no se hubieren entregado en la forma citada no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que a los causantes de perjuicios, por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración o los particulares.

Artículo 2.º Las Administraciones provinciales examinarán en primer término las reclamaciones y notificarán sus acuerdos reglamentariamente a los interesados y a los Ayuntamientos, los cuales podrán entablar contra las resoluciones de la Administración las reclamaciones oportunas ante el Tribunal económico-administrativo competente.

Los efectos de los acuerdos de las Administraciones provinciales serán ejecutivos y se llevarán a los apéndices, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los mismos.

Las resoluciones o sentencias firmes que modifiquen los acuerdos de las Administraciones provinciales surtirán sus efectos en el primer Apéndice que con posterioridad se forme.

Artículo 3.º Los Apéndices deberán estar aprobados en todo el mes de Diciembre y los Resúmenes a que se refiere el artículo 63 del Reglamento citado se remitirán a la Dirección general en los diez primeros días de Enero siguiente, sin admisión de excusa por su incumplimiento, en razón a que solamente han de comprender los datos de los Apéndices presentados hasta fin de Noviembre.

Artículo 4.º La Subsecretaría de Hacienda, como Dirección general del Catastro, remitirá a la Dirección general de Rentas públicas en los cinco

primeros días del mes de Enero, relación certificada de los pueblos para cuya riqueza rústica haya sido aprobado el Avance catastral o los Registros fiscales de la urbana hasta 31 de Diciembre anterior inclusive, con expresión de la riqueza señalada en el régimen de cuota por el que habrán de contribuir en el año económico siguiente.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las altas y bajas en la riqueza de cada provincia, como resultado de los resúmenes y de las certificaciones de los Avances catastrales de rústica y de los Registros fiscales de urbana aprobados hasta 31 de Diciembre y que pasan a tributar en régimen de cuota, y conocida por ello la riqueza de cada provincia, que tributará en régimen de cupo, la Dirección general de Rentas públicas formará antes del 15 de Febrero el señalamiento de la parte de cupo por que contribuirá en el año económico siguiente la riqueza de cada provincia a los tipos resultantes, cuyo repartimiento, después de aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará a las Administraciones provinciales en la parte que a cada una corresponda.

Artículo 6.º Las Administraciones provinciales, dependientes de la citada Dirección general, desde el mismo día en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte el Repartimiento, comenzarán los trabajos de distribución del cupo entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno la parte del mismo que le corresponda pagar con arreglo a su riqueza imponible a los tipos señalados en el Repartimiento general y someterán esa distribución al examen de la Diputación provincial o Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en plazo de diez días, pasado los cuales sin verificarlo será recogido el documento y su aprobación se someterá al Delegado de Hacienda.

Dicha distribución deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL provincial, precisamente en la segunda quincena de Marzo, y, a ese efecto, el Administrador provincial considerará preferente los trabajos de este servicio.

Artículo 7.º Las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los Repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, y que desde la aprobación de los Apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 25 del mes de Abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones

que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de Mayo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en la Administración provincial.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones provinciales.

Artículo 8.º Las Administraciones provinciales examinarán y resolverán las reclamaciones en igual forma a la preceptuada respecto de los Apéndices en el artículo 2.º, que en todas sus partes será aplicable a los Repartimientos individuales de que ahora se trata.

Dichos Repartimientos quedarán aprobados y tramitados por las Administraciones provinciales en la parte que a las mismas corresponde y hecha entrega de las listas cobratorias y recibos antes del 15 de Julio por la Intervención a la Tesorería.

Artículo 9.º Los padrones de carruajes de lujo y de Casinos y Circuitos de recreo se entregarán por los Ayuntamientos a las Administraciones provinciales antes del 30 de Mayo y quedará terminada su tramitación y entregadas las listas cobratorias y los recibos en la primera decena de Julio.

Artículo 10. Las Administraciones provinciales y los Ayuntamientos darán comienzo a la formación de las matrículas anuales de la contribución industrial y de comercio el día 1.º de Abril; los Ayuntamientos harán entrega de las matrículas en las Administraciones provinciales antes del 10 Mayo y su tramitación estará terminada y entregadas las listas cobratorias y recibos en 1.º de Julio.

Artículo 11. Las Delegaciones de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto a los términos municipales de sus capitales; la Administración de Rentas públicas en La Coruña, en cuanto a los vecinos del agregado Santa María de Oza, y todos los Ayuntamientos, inclusive los de las Provincias Vascongadas y Navarra, a los cuales no se tenga cedida la contribución de cédulas personales, formarán los padrones anuales desde el correspondiente a 1925, en los meses de Enero; los expondrán al público durante la primera quincena del mes de Febrero

y resolverá las reclamaciones que se hubieran promovido durante el período de exposición, en la segunda quincena del mismo mes de Febrero. Los Ayuntamientos entregarán los padrones y las reclamaciones contra sus resoluciones a las Delegaciones de Hacienda de las Provincias Vascongadas y Navarra y todos los demás a las Administraciones de Rentas públicas en 1.º de Marzo.

Los Ayuntamientos que dejen pasar ese plazo sin haber cumplido este servicio incurrirán en las responsabilidades que señala la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Las Delegaciones citadas tendrán terminados los padrones de la capital de su provincia, y la Administración provincial de La Coruña el de Santa María de Oza, en 1.º de Marzo, en cuya fecha se entregarán a las Tesorerías-Contadurías, a los efectos de la cobranza.

Las mismas Delegaciones, en cuanto a los padrones de los Ayuntamientos de sus provincias, y las Administraciones provinciales examinarán las reclamaciones que se hubieran promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos, acordando lo que proceda y notificando a los interesados y al Ayuntamiento reglamentariamente, cuyos efectos se llevarán al padrón, sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en las alzas contrarias a los acuerdos de las Delegaciones y de las Administraciones.

El examen y aprobación de los padrones quedará terminado en todas las provincias y entregados a las Tesorerías-Contadurías en 1.º de Abril.

Artículo 12. La recaudación del impuesto de Consumos del Estado se realizará directamente de los Ayuntamientos de los Municipios en que aún lo hacen efectivo, por el importe de sus cupos de encabezamiento con la Hacienda por tal concepto, hasta el 30 de Junio de 1925, fecha en que necesariamente deberá quedar suprimido aquel impuesto en todo el Reino, según el apartado A) de la decimoctava disposición transitoria del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

A dicho efecto regirán las disposiciones aplicables del Reglamento para la administración y exacción del indicado impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, las complementarias al mismo y las de la ley de 12 de Junio de 1911, con las modificaciones ordenadas en el vigente Estatuto municipal.

Artículo 13. El servicio de recaudación del impuesto de Transportes se regirá por las disposiciones de la ley del tributo, texto refundido de 5 de Julio de 1920.

Los conciertos a que se refiere el artículo 8.º de la citada ley se celebrarán necesariamente dentro del primer trimestre del año económico, como se dispuso en la prevención primera de la orden circular de la suprimida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 27 de Febrero de 1923, a cuyo efecto se invitará, por las Administraciones de Rentas públicas, a las Compañías e industriales comprendidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo 8.º

En lo concerniente al padrón de transportes, se formará por separado el padrón de vehículos de tracción animal y el correspondiente a la tracción mecánica, consignando en este último, además del número de toneladas, la marca y número de matrícula del vehículo, y reclamando de los Gobiernos civiles de las provincias relación de las licencias concedidas en el año anterior para que reglamentariamente puedan circular los vehículos, como también de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos relación

de los individuos que se dedican en los respectivos términos municipales a la industria de transportes.

Artículo 14. En cuanto afecta al servicio de recaudación por el impuesto de Aumentado, se tendrán en cuenta y aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 28 de Junio de 1898, reformada por la de 18 de Marzo de 1900, y Reglamento de 22 de este último mes y año, y en lo referente a conciertos, habrá de acomodarse a los plazos señalados en el artículo 9.º del capítulo 2.º del ya citado Reglamento de 22 de Marzo de 1900, entendiéndose que el plazo para la renovación de los mismos ha de ser el comprendido entre el 1.º de Abril al 30 de Junio de cada año.

Artículo 15. Todos los demás documentos que no se mencionan se formarán en las épocas señaladas por sus respectivos Reglamentos e Instrucciones, adaptados a las fechas del régimen nuevamente establecido para el año económico.

Dado en Palacio, a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 18 de Septiembre 1924.)

## Presidencia del Directorio Militar

### REGLAMENTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

(Continuación)

#### TITULO V

De la Recaudación, Distribución, Depósito de fondos, Intervención, Defraudación, Prescripción y Procedimiento económico.

#### CAPITULO PRIMERO

DE LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículo 69. Corresponderá al Estado la recaudación y administración:

a) De los recargos o arbitrios municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado cuando las leyes que los autorizaron o disposiciones posteriores no hayan atribuido al Ayuntamiento las facultades de cobro y administración directa.

b) Del arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio, salvo lo dispuesto en el artículo 47 de este Reglamento.

c) De las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto del Estatuto municipal.

Artículo 70. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos.

Artículo 71. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles por recargos, arbitrios o cuotas de repartimiento.

El producto de las cuotas y recargos concedidos a los Ayuntamientos, en virtud de la ley de Ensanche de poblaciones, se ingresará en arcas municipales trimestralmente, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que hayan satisfecho las cantidades correspondientes y una copia autorizada de las listas cobradoras.

En los libramientos que se expidan por la Administración del Estado a favor de los Ayuntamientos que ten-

gan impuesta por la ley de Ensanche la división en zonas, deberá expresarse la parte que a cada zona corresponde de la suma librada.

Artículo 72. En armonía con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Ensanche de poblaciones de 26 de Julio de 1892, los Delegados de Hacienda facilitarán a los Alcaldes de las poblaciones acogidas a la expresada ley los antecedentes necesarios para la formación por los Ayuntamientos interesados de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución territorial y recargos a que se refiere el artículo 13 de dicha ley.

En virtud del precepto del artículo 45 del propio Reglamento, las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la contribución territorial de la zona de ensanche cuyas cuotas y recargos deban ingresarse en los fondos municipales, serán resueltas por los Ayuntamientos a propuesta de la Comisión especial instituida por la ley de Ensanche, oyendo, cuando lo estime oportuno, a la Administración de Rentas públicas de la provincia.

Artículo 73. El término de cada trimestre se pasará a los Ayuntamientos, por las oficinas provinciales de Hacienda, resúmenes circunstanciados de la recaudación de los recargos, arbitrios y cuotas del repartimiento mencionado en el artículo 69 del presente Reglamento, pudiendo los Ayuntamientos formular al Tesoro las observaciones y reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Artículo 74. Con las excepciones consignadas en el artículo 69, la recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión municipal permanente. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las entidades locales menores.

Para la realización de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, las Comisiones permanentes y Juntas vecinales y parroquiales podrán acudir al nombramiento de Agentes y Delegados o al sistema de arriendo con las limitaciones impuestas por los artículos 449 y 457, apartado b) y prohibiciones que determina el artículo 552 del Estatuto.

Artículo 75. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios, usando del mismo procedimiento que tenga establecido el Tesoro para las contribuciones directas.

Igual obligación se establece para los Ayuntamientos de capitales de provincia.

Artículo 76. El plazo señalado por el artículo 561 del Estatuto respecto a las cuotas de exacción que deban hacerse efectivas mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, se entenderá aplicable únicamente a los casos en que el retraso en la cobranza sólo pueda ser atribuido a morosidad del Ayuntamiento.

Cuando el retraso se haya producido por reclamaciones de la persona o entidad obligada al pago, que se tramiten por las dependencias provinciales o centrales de Hacienda, a virtud de suspensión decretada por Autoridad o Tribunal competente o por otras causas independientes de la voluntad de la Administración municipal, se estará, en cuanto a la cobranza y anulación de las cuotas impuestas, a lo que establece el artículo 572 del Estatuto sobre prescripción de los derechos fiscales del Ayuntamiento.

Artículo 77. Las Comisiones per-

manentes y Juntas vecinales o parroquiales nombrarán los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios para el servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales, estableciendo el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 78. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que podrá establecerse previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, conforme a lo que establece el artículo 553 del Estatuto.

Artículo 79. El arriendo de la recaudación y administración de exacciones municipales, que autorizan los artículos 546 y 552 del Estatuto, deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposición más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global del presupuesto de productos que deberá insertarse en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.º Que el plazo no exceda de cinco años.

2.º Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el trimestre de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.º Que la Administración municipal pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.º Que el ingreso del precio del arriendo se verifique en arcas municipales, a lo sumo por meses vencidos.

5.º Que especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o del Ayuntamiento.

El recaudador se sujetará estrictamente en su gestión a las prescripciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

#### CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE FONDOS

Artículo 80. La distribución mensual de fondos será propuesta a la Comisión permanente por el Interventor municipal, formulada por artículos y capítulos del presupuesto, cuando éste exceda de 100.000 pesetas, y limitada a los capítulos en los demás Ayuntamientos o entidades municipales.

Artículo 81. En los Ayuntamientos de presupuesto ordinario mayor de cinco millones de pesetas, se custodiará en la caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Comisión permanente, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor municipal, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento, pudiendo disponerse de otra Caja para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

Artículo 82. Cuando se contratase el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de crédito, no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la acordada por la Comisión permanente o Presidente de las Juntas vecinales o parroquiales.

Artículo 83. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente en Banco se firmarán conjuntamente por el Interventor y por el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de

pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Artículo 84. Los fondos que se recauden y reciba la Caja municipal lo serán mediante el correspondiente mandamiento que expedirá el Interventor, con aplicación a capítulo, artículo y concepto del presupuesto, y se sentará en el libro Diario de Intervención después de verificada la operación de Caja.

Estos mandamientos tendrán adherida la *carta de pago* que ha de entregarse al interesado que verifique el ingreso, firmando el Depositario el *recibí* en ambos documentos.

Los cargaremos se conservarán en la Intervención para formular los resúmenes de cargo trimestrales y unirlos como justificantes de los ingresos a la cuenta que en igual período ha de rendir el Depositario.

Artículo 85. Para que la Depositaria pueda afectar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja municipal aunque sea en el concepto de formalización de operaciones de Tesorería, se precisa la existencia del oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador, con la toma de razón del Interventor, quien firmará este documento después de haber sido sentado o anotado en el libro Diario dispuesto con arreglo al modelo oficial.

Los mandamientos de pago deberán expedirse en documentos que expresen el ejercicio económico a que corresponden y el capítulo, artículo y concepto del presupuesto en que es consignado el crédito para el servicio que motive el pago o en que esté determinada la obligación. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del presupuesto, aunque se trate de un mismo perceptor.

Artículo 86. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación; de su importe se hará cargo el Depositario que deberá verificar el pago en el término más breve posible, y acompañar el libramiento o documentos que lo justifiquen.

Artículo 87. Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas llevarán un libro de Caja, sin perjuicio de los auxiliares que estime necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 100.000 pesetas, además del libro de Caja, llevarán el de Arqueos y los auxiliares citados, si tienen aplicación a las operaciones que realicen.

Cuando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de ingresos y el de pagos, en forma análoga a los Diarios de intervención de ingresos y pagos. En este caso, en el libro de Caja se anotará tan sólo el total de ingresos y pagos realizados cada día, con la clasificación debida de valores y metálico y con columnas separadas para los fondos de cada presupuesto y fondos especiales independientes del mismo, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Depositarios encargados de la cobranza de rentas y exacciones municipales por mediación de Recaudadores y Agentes ejecutivos llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos pa-

ra la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas al Ayuntamiento o entidad municipal.

Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Todos los libros de la Depositaria estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello del Ayuntamiento, haciéndose constar en la primera por certificación del Depositario, con el V. B.º del Interventor municipal, el número de folios y uso a que se destina.

Artículo 88. Cuando por la gran extensión de los servicios las Comisiones permanentes establezcan una oficina para la administración de las rentas y exacciones, confiando la cobranza a Agentes y Delegados, organizarán el servicio económico de forma que funcionen entre sí con independencia coordinada los Agentes *Administrativo, Recaudador, Depositario e Interventor*.

### CAPITULO III

#### DE LA INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Artículo 89. Corresponderá a la Intervención:

1.º Dictaminar, liquidar y contraer todos los gastos, así de los presupuestos ordinarios como de los extraordinarios, y la cuenta y razón en los libros, que muestren en todo momento la situación de los créditos del presupuesto.

2.º Dictaminar sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes, tengan o no crédito autorizado.

3.º Recibir, examinar y compulsar todos los documentos que puedan constituir obligación de pago.

4.º Informar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y la liquidación que corresponda, fijando la naturaleza, legitimidad y cuantía de la obligación.

5.º El examen y requisitado de las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones y, en general, de todo documento que motive pago en armonía con los créditos del presupuesto y bases complementarias del mismo.

6.º La recepción, examen y censura de las cuentas acreditativas de los libramientos expedidos «a justificar» la inversión, reclamando a su vencimiento, con nota conminatoria, las cuentas que dejen de presentarse.

7.º Expedición de las certificaciones descubiertas para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que dejaren de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos a justificar, y, además, a los que procedan, a fin de exigir los abonos o reintegros por saldos deudores.

8.º El examen, al tiempo de ser rendida la cuenta de Tesorería, de los libramientos pagados, comprobando si se hallen debidamente justificados y sacando relación de los documentos unidos a los mismos.

9.º Llevar los libros de contabilidad principales, auxiliares y manuales de los presupuestos.

Artículo 90. Como toda cantidad que se reconozca, liquide o intervenga supone la existencia de una obligación de pago perfecta en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, la Intervención cumplirá con rigor los preceptos del Estatuto municipal y de su Reglamento, y como supletorios, los de la ley de Contabilidad del Estado, singularmente en sus artículos 35, 39, 70 y 83.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido:

a) Intervenir gastos de haberes o jornales con cargo a créditos destinados en el presupuesto o conceptos globales, sin aplicación acordada, ni a economías acusadas en conceptos de la misma índole.

b) Intervenir pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante ejercicios anteriores, sin concepto específico determinante que los autorice.

c) Expedir libramientos con la reserva de «en suspenso».

d) Admitir la justificación de obligaciones por letras o pagarés más que en los casos y con los requisitos reglamentarios.

Artículo 91. Se librarán y considerarán únicamente como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos y las consignaciones para gastos de escritorio y menores de las dependencias municipales.

Los pagos que se realicen en estas condiciones se aplicarán desde luego a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, quedando las personas que recibieran los fondos obligadas a justificar su inversión en el servicio para que fueren librados, en el impropio plazo de un mes, y, en todo caso, antes de serles librada otra suma, bajo apercibimiento de instruir expediente contra los perceptores como deudores directos a los fondos municipales por las sumas satisfechas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas.

Artículo 92. Las certificaciones de obras realizadas por Administración o por contrata, que se expidan por los Directores e Inspectores técnicos, deberán redactar con la debida extensión y claridad, expresando la obra a que corresponda la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó, y, en su caso, de la escritura otorgada; cantidad a satisfacer a buena cuenta o por saldo de liquidación; período en que fueron ejecutadas; crédito y concepto del presupuesto que se señaló; terminando con la declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción de obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración, con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones en los presupuestos de obra como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los Directores o Inspectores municipales de las obras.

Artículo 93. Con relación a los ingresos municipales, compete a la Intervención:

1.º Fiscalizar todos los actos administrativos de las Dependencias o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones municipales, dando cuenta de las faltas o retrasos a la Comisión

permanente y proponiendo las correcciones disciplinarias.

2.º Propulsar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario municipal.

3.º Cuidar de que la cobranza de las rentas y exacciones se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las cuotas de tarifa.

4.º La comprobación de las listas o facturas de recibos de cargo y descargo a Depositaria, y la de las operaciones aritméticas de aquellos documentos, formulando a continuación los reparos que procedan.

5.º Expedir las certificaciones de débitos de contribuyentes directos o subsidiarios que procedan, para su cargo a Depositaria.

6.º Librar las certificaciones de alcances, para que se siga el procedimiento establecido por la Instrucción vigente sobre recaudación.

7.º Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por la Administración de rentas y exacciones.

Artículo 94. La intervención de todas las operaciones de ingresos y pagos de la Depositaria y la dirección e inspección de los libros de contabilidad en la misma estará a cargo del Interventor de fondos municipales donde le hubiere, y en su caso, del Secretario.

### CAPITULO IV

#### DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 95. Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto municipal, los Ayuntamientos, al fijar en las Ordenanzas de exacciones los procedimientos sobre investigación de tributos, cuidarán de acomodarlos al principio de un gran respeto al contribuyente dentro de la inflexibilidad en la exigencia de su pago, de modo que ningún contribuyente deje de satisfacer a los fondos municipales el total de las cargas que le corresponda, sin ser objeto de multas y penalidades más que en aquellos casos en que haya existido manifiesto propósito de eludirlos.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración municipal para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

Artículo 96. En los casos de investigaciones de los tributos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudaciones a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio; y

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que

correspondería en el supuesto de defraudación y en el tercero la sanción consistiría en la totalidad de las multas autorizadas en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 97. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Artículo 98. Para la graduación de las multas que señala el artículo 568 del Estatuto se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el servicio de la inspección de la Hacienda pública modificado por el Real decreto de 30 de Abril de 1923.

Artículo 99. La Administración municipal tiene el deber de promover la investigación de los tributos a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación.

El régimen a seguir en esta materia se regulará por los Ayuntamientos de acuerdo con los principios consignados en el Estatuto y en el vigente Reglamento.

Artículo 100. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio substancialmente a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 101. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad municipal, correspondiendo al Estado, con arreglo a la ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

#### CAPITULO V

##### DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 102. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

De créditos a favor de los Ayuntamientos:

1.º Por exacciones municipales.—El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas, por cualquier acto de investigación, y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.º Para los débitos pendientes de rentas, censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

De créditos contra los Ayuntamientos:

1.º Créditos por prestación de servicios u obras.—Prescribirá a los cinco años el derecho de reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación de servicio u obra, y en el segundo desde que fuera notificada la liquidación.

2.º Intereses y capitales de deudas municipales.—Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales a los seis, a partir de la fecha de reembolso.

Artículo 103. Para los demás casos de prescripción deberá estarse a lo determinado de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Se continuará)

2535

## Comisión Provincial

—o—

Esta Corporación en la sesión celebrada el 17 del corriente mes, acordó abrir concurso por el término de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio, para adquirir doce toneladas de carbón antracita para la calefacción del Palacio provincial, con arreglo a las siguientes condiciones:

El precio máximo que la Corporación abonará por cada tonelada de carbón será el de ciento diez pesetas, cincuenta céntimos, y el carbón será lavado y cribado, grueso, de 7.500 calorías como minimum y el uno por ciento de pizarra y otras materias como maximum.

El precio se entiende puesto el carbón en el Palacio provincial, viniendo obligado el adjudicatario al abono de cuantas contribuciones, arbitrios o impuestos lleve aparejados el contrato, y al pago de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo marcado en la Secretaría de la Diputación provincial y horas de diez a doce y media, extendidas en papel de la clase undécima, con la muestra del carbón de referencia.

La Corporación se reserva el derecho de admitir la proposición que a su juicio resulte más ventajosa o desecharlas todas, sin que los concursantes puedan presentar reclamación alguna.

Segovia, 20 de Septiembre de 1924.—*El Vicepresidente, Segundo Gila.*—P. A. de la C. P.: *El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.*

Esta Corporación en la sesión celebrada el 17 del corriente mes, acordó abrir concurso por el término de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio, para adquirir veinte cárcel de leña de pino para la calefacción del Palacio provincial, con arreglo a las siguientes condiciones:

El precio máximo que la Corporación abonará por cada cárcel de leña será el de veinte pesetas, y la leña será de pinaza seca, sin garranchos, con la marca de un pie y el desbarre, sana y en trozos que no exceda el peso de un cuarto de

arroba, o bien rama cieza del grueso aproximado de cinco a diez centímetros de diámetro y la marca de cuarenta centímetros aproximadamente.

El precio se entiende puesta la leña en el Palacio provincial, viniendo obligado el adjudicatario al abono de cuantas contribuciones, arbitrios o impuestos lleve aparejados el contrato, y al pago de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo marcado, en la Secretaría de la Diputación provincial y horas de diez a doce y media, extendidas en papel de la clase undécima, con la muestra de la leña de referencia.

La Corporación se reserva el derecho de admitir la proposición que a su juicio resulte más ventajosa, o desecharlas todas, sin que los concursantes puedan presentar reclamación alguna.

Segovia, 20 de Septiembre de 1924.—*El Vicepresidente, Segundo Gila.*—P. A. de la C. P.: *El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.*

2533

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

### PROVISIÓN DE ESCUELAS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del vigente Estatuto, han sido expedidos por esta Sección Administrativa los siguientes nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas que a continuación se expresan:

Maestras.—Tercer grupo

D.ª María del Pilar Martínez Martín, número 3 de la lista, para la Escuela nacional de niñas de Olombrada.

Maestros.—Tercer grupo

D. Lucio García B. rnardez, número 3 de la lista, para la Escuela nacional de niños de Madriguera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 18 de Septiembre de 1924.—*El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.*

2527

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

### CIRCULAR

#### DOCUMENTOS COBRATORIOS

El Real decreto de 16 del actual, que se inserta en este periódico oficial, señala las fechas en que han de hacerse los documentos cobratorios en el próximo año económico de 1925-26, y habida cuenta de la gran importancia que para el desarrollo de la gestión recaudatoria ha de tener el que, dentro de los plazos que indica el antes mencionado Real decreto, queden aprobados todos los documentos que han de servir de base para la extensión de los recibos, que en su día, han de hacerse efectivos de los contribuyentes; esta Administración, sin perjuicio de dar a las Corporaciones municipales las instrucciones que procedan, llama la atención a los Ayuntamientos de esta provincia, sobre cuanto se ordena en el mencionado Real decreto, a fin de que cumplan en las épocas fijadas con cuanto se previene en la citada Real disposición.

Espera esta Dependencia provincial, que dado el celo con que siempre cumplen todos los servicios los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayunta-

mientos de esta provincia, no darán lugar a que se les exija responsabilidad alguna por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del repetido Real decreto de 16 del mes corriente.

Segovia, 19 de Septiembre de 1924.—*El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.*

2534

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

### CÉDULAS PERSONALES

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 113, correspondiente al día 19 del mes actual, se insertó una circular dictando normas para cumplimiento de la Instrucción de 27 de Marzo de 1884 y Real decreto de 4 de Enero de 1900, las cuales, en cuanto a los plazos de formación de padrones y su remisión a esta Administración, han sido reformadas por Real decreto de 16 del corriente mes, inserto en la Gaceta del día 18 del mismo, el cual, en su artículo 11.º dispone lo siguiente, que deberá tener en cuenta los Ayuntamientos de la provincia, para su cumplimiento:

Todos los Ayuntamientos, a los cuales no se tenga cedida la contribución de cédulas personales, formarán los padrones anuales desde el correspondiente a 1925, en el mes de Enero; los expondrán al público durante la primera quincena del mes de Febrero y resolverán las reclamaciones que se hubieren promovido durante el período de exposición, en la segunda quincena del mismo mes de Febrero. Los Ayuntamientos entregarán los padrones y las reclamaciones contra sus resoluciones a la Administración de Rentas Públicas en primero de Marzo.

Los Ayuntamientos que dejen pasar ese plazo sin haber cumplido este servicio, incurrirán en las responsabilidades que señala la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Segovia, 20 de Septiembre de 1924.—*El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.*

2549

## Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

### Derechos Reales.—Personas jurídicas

#### CIRCULAR

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, con fecha 18 del actual, comunica a esta Delegación la Real orden siguiente:

«Vista la instancia que han elevado a este Ministerio D. Bernardino Pine-la y otros, que se nombran, pero sin justificarlo, Alcaldes y Representantes de varios Ayuntamientos de la provincia de Segovia, en solicitud de que se dicte una Real orden de carácter general por la que se declaren exceptuadas del impuesto de Derechos Reales las donaciones o cesiones de pastos realizadas por los vecinos y hacendados a favor de aquellas Corporaciones para cubrir el déficit de sus presupuestos.—Resultando que la misma petición han elevado el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, habiendo sido remitido a este Ministerio el escrito de su razón.—Resultando que fundan su pretensión los solicitantes en que no se trata, a su entender, de donaciones gratuitas ni de convenciones de carácter civil, por cuanto obedecen a la necesidad de los donantes o cedentes de levantar las cargas a que la Ley obliga a todos los habitantes del término para el cumplimiento de los servicios municipales y a la conveniencia y ventajas de verificarlo en esa forma.—Considerando que el artículo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 dispone, que no podrá concederse exenciones de las Contribuciones e Im-

puestos sinó en los casos y en la forma que las leyes se hubiera determinado; y que el artículo 7.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara, que en ningún caso, ni aún a pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados del impuesto de Derechos Reales otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo 6.º del mismo. — Considerando que la liquidación del referido impuesto se halla a cargo de los Abogados del Estado, en las capitales de provincia y de los Registradores de la Propiedad en los partidos judiciales, a virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley de 2 de Abril de 1900 y el 135 del Reglamento citado. — Considerando, por lo tanto, que es función privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos presentados a la liquidación, la calificación jurídica y fiscal de los actos y contratos a que aluden las declaraciones de exención, en su caso. — Considerando que habiéndose considerado a los preceptos que anteceden, no es de la competencia de este Ministerio formular declaración alguna respecto a la petición de que se trata, supuesto que al hacerlo invadiría la esfera de acción propia y exclusiva de las Oficinas Liquidadoras, con imposición de un criterio que pudiera hallarse en oposición con el de las funciones que regentarán aquélla, única responsables de su gestión, debiendo tener por lo mismo, dentro de las leyes, toda la libertad de acción que para la efectividad de esa responsabilidad se requiere; y — Considerando que teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, habrán de acudir los interesados a la Oficina liquidadora competente, sin perjuicio de que si estimaran que su resolución no era acertada, podían hacer uso de los recursos que las leyes establecen y especialmente de los que indican el artículo 166 y concordantes del Reglamento tantas veces citado. — S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que no ha lugar a resolver sobre la petición de exención del impuesto de Derechos Reales formulada a nombre de varios Ayuntamientos de la provincia de Segovia por D. Bernardino Pinela y otros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y Liquidadores de Derechos Reales de los partidos.

Segovia, 22 de Septiembre de 1924.  
El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

2548

## Cuerpo de Ingenieros de Montes

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

### SUBASTAS

El día 20 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana y ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia, en las oficinas del mismo, Plaza de San Martín, núm. 1, y en la Alcaldía de Aldeonsancho, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien haga sus veces, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea para la enajenación de 1.000 pinos negrales, con una cubicación de 363.770 metros cúbicos de madera y 153 estéreos de leña de tronco, señalados en el monte de sus propios núm. 176 del Catálogo, bajo la tasación de nueve mil quinientas cincuenta y tres pesetas, con veinticinco céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas del Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento de Aldeonsancho.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda a los diez días siguientes.

Las proposiciones se extenderán en

papel del sello undécimo y se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio.

Segovia, 16 de Septiembre de 1924.  
—El Ingeniero Jefe, P. E., José María Vinuesa.

### Modelo de proposición

Don N.º N.º, vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, número... del día... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de 1.000 pinos negrales en el monte núm. 176, de los propios de Aldeonsancho, se comprometo a la adquisición de dichos pinos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

2547

El día 15 de Octubre próximo, a las once del mismo, y ante el Alcalde de Fuenterrebollo, se celebrará la primera subasta de 16 trozas de madera depositadas, tasadas en 43.74 pesetas, y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 20 de Septiembre de 1924.  
—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

2535

### Alcaldía de Palazuelos de Eresma

En esta Alcaldía se hallan depositadas, a disposición de quien acredite ser su dueño, las reses que a continuación se resenan, recogidas en este término municipal pastando en el mismo, abanlonadas y sin custodia.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos de la vigente ley de reses mostrancas.

Palazuelos de Eresma, 17 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Catalino Rincón.

Señas.—Una yegua, pelo negro, rayita blanca costillar izquierdo, patialzada de las patas, pelos blancos mano izquierda, alzada sobre la cuerda, marco A-I.

Otra yegua roja, con rastra de una potra, de alzada unas siete cuartas, patialzada, estrella en la frente, cerrada, marco A-I.

Una mula de un año, pelo ceniza, con el marco del seguro borroso.

Otra mula como de un año, pelo negro, con el marco del Fénix Agrícola V.—5.

2546

### Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

Por renuncia voluntaria del Médico que la desempeña, queda vacante desde el día 1.º de Octubre próximo, la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio.

Se hace constar que este pueblo forma partido médico con los pueblos de Campo de Cuéllar y Narros de Cuéllar, según la clasificación que está en vigor, aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 25 de Marzo de 1905, publicada en la *Gaceta* del 6 de Mayo de dicho año, cuyos Municipios tienen obligación de abonar la diferencia que exista de las 500 pesetas que satisface este pueblo hasta 1.000 pesetas que corresponde de dotación, por la titular de los tres pueblos.

Los aspirantes, que habrán de ostentar el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, como centro y residencia del Titular, desde el día en que

aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el 28 de Septiembre próximo, puesto que el día 29 de dicho mes, se hará el nombramiento de dicho cargo.

El que resulte agraciado, deberá empezar a desempeñar el cargo desde el día 1.º del citado mes de Octubre, y tendrá completa libertad para contratar la asistencia de los vecinos o familias acomodadas de este pueblo, que son unas 125, más las de los pueblos agregados, si lo creen conveniente.

Arroyo de Cuéllar, 25 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Leoncio Sanz.

2516

### Alcaldía de Cuéllar

En la posada del vecino de esta villa, Eusebio Barbolla, se encuentra recogida desde el día 2 del mes actual, a la disposición de quien acredite ser su dueño, la caballería mular cuyas señas son las siguientes:

Un macho de pelo negro, de medio dedo de alzada sobre la cuerda, de 12 a 13 años, desherrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general conocimiento.

Cuéllar, 16 de Septiembre de 1924.  
—El Alcalde, Tomás Navarro.

2521

### Alcaldía de Santo Tomé del Puerto

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo de 750 pesetas anuales, pagadas por este Municipio y por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus instancias y demás antecedentes en bien de su profesión, al señor Alcalde de este pueblo, en el término de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza, podrán contratar las iguales con los vecinos de este pueblo, que son unos 170 pudientes.

Santo Tomé del Puerto, 13 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Fausto García.

2501

### Alcaldía de Aldehuela del Codonal

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, en sus dos partes personal y real, para el presente año de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Aldehuela del Codonal, 11 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Iglesias.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Bernúy de Porreros

2522

### Alcaldía de Valdeprados

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1923 a 1924, que comprende desde 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término

de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado el cual, serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Valdeprados, 18 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Simón Cubo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Castro de Fuentidueña

Basardilla

San Miguel de Bernúy

2518

### Alcaldía de Melque de Cercos

Formado por la Junta pericial de este distrito municipal, el recuento anual de la ganadería existente en el mismo, para el próximo ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de cinco días, según previene la regla 4.ª del artículo 56 del reglamento vigente para la contribución territorial; bien entendido que pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Melque de Cercos, 16 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Cándido Pérez.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Anaya

Por el plazo de ocho días:

Ayllón

2525

### Alcaldía de Mata de Cuéllar

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han servido de base para la formación de los repartimientos de expresadas riquezas en el año de 1925-26, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de expresados conceptos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones duplicadas debidamente justificadas, de haber satisfecho los derechos reales y transmisión de bienes, durante quince días; transcurridos los cuales o sin dichos requisitos, no serán admitidas.

Mata de Cuéllar, 17 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Jacinto Martín.

2452

### Alcaldía de El Espinar

Acordado por el Ayuntamiento pleno y formada por su Comisión de Hacienda, la carta municipal en cuanto al orden económico de este Ayuntamiento, autorizada por el artículo 57 del reglamento de 9 de Julio de 1924, queda expuesta al público por el plazo de treinta días hábiles, a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el acuerdo del expresado Ayuntamiento adoptado el día 20 de Agosto último, y un ejemplar de la mencionada carta municipal, los que permanecerán en la tabla de anuncios de las Casas Consistoriales.

El Espinar, 8 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Galo Maricalva.

2450

### Alcaldía de Navafria

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio económico de 1924 a 1925, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las re-

clamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Navafria, 9 de Septiembre de 1924, —El Alcalde accidental, Andrés Gil.

**Alcaldía de Basardilla**

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, para cubrir atenciones perentorias en el año de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los fines de reclamaciones, Basardilla, 15 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Toribio Garrido.

**Alcaldía de Aldealcorbo y Consuegra**

Debiendo formar la Junta general el repartimiento de utilidades en sus partes real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1924 a 1925, se hace saber a las personas y entidades que en este término obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía, hasta el día 20 del actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser gravadas en ambas partes real y personal.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas.

Aldealcorbo, 6 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Casto Gilarranz. Igual anuncio y por plazo de quince días, hace la Alcaldía del siguiente pueblo: Valdevacas y Guijar.

**Alcaldía de Narros de Cuéllar**

Formado por la Comisión municipal permanente de este pueblo, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan hacer las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal y lo ordenado por el Directorio Militar en Real orden de fecha 10 de Abril del corriente año.

Narros de Cuéllar, 6 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Evergisto Piquero.

**Alcaldía de El Espinar**

Según me manifiesta Mateo Segovia, vecino de esta villa, se le ha desaparecido un pollino de las señas que a continuación se indican, del sitio Prados Concejos de este término.

Lo que se hace público a fin de averiguar el paradero del mismo.

El Espinar, 22 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Galo Maricalva.

Reseña.—Un pollino pardo, grande, de edad cerrada, con la oreja derecha rajada en forma de horquilla y rozado de los aparejos.

**Alcaldía de Frumales**

Habiendo sufrido modificaciones el presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-1925, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días y dos más, según previene el vigente Estatuto municipal, con objeto de que pueda ser impugnado o examinado por quien lo estime conveniente.

Frumales, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Anastasio Salamanca.

**Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar**

Pueblo de Torrecilla del Pinar Año de 1924 (ejercicio trimestral)

**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA**

**EDICTO**

Don Eugenio Rodrigo Izquierdo, Auxiliar-Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 27 de Junio último se ha dictado, la siguiente

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. —Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	IMPORTE DEL DESCUBIERTO		TOTAL	
		Por cuotas Pts. Cts.	Por recargos Pts. Cts.	Pts.	Cts.
51	José Gómez Pérez	58	09	67	
56	Nemesio García Martín	59	09	68	
99	Juan Navajo Montes	2'11	31	2'42	
108	Ramona Pérez Abad	8'01	1'20	9'21	
126	Benigno Sanz Gozalo	3'53	53	4'06	
121	Fernanda Sombrero Galindo	22'24	3'33	25'57	
161	Norberto Benito	2'70	41	3'11	
179	Tomás Carretero	3'29	49	3'78	
176	Juan Cisneros	2'11	31	2'42	
169	Ladislao Cisneros	2'23	33	2'56	
189	Mariano de Dios	2'05	31	2'36	
194	Tomás de Frutos	3'81	57	4'38	
203	Mariano Garrido	64	09	73	
259	Aniceto Gómez Abad	71	11	82	
232	Pedro Izquierdo	2'58	39	2'97	
360	Lucas Melero Martín	6'46	97	7'43	
258	Domingo Miguel Martín	2'05	31	2'36	
242	Cándido Muñoz	59	09	68	
278	Juan Pecharromán	4'41	66	5'07	
280	Francisco Peña Diego	24	03	27	
275	Andrés Pérez	2'64	39	3'03	
305	Antonio Torres Cantalejo	88	13	1'01	

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Membibre de la Hoz, Calle Real, número 21. Torrecilla del Pinar, 9 de Agosto de 1924.—El Agente Auxiliar, Eugenio Rodrigo.

**SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS**

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE AGOSTO

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDOS	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Capital	Dos	Bovina	3	18	21	0	0
Idem	Idem	Nueve	Ovina	1.270	311	1.537	3	41
Idem	Cuéllar	Uno	Bovina	0	30	26	0	4
Idem	Idem	Uno	Porcina	0	12	10	0	2
Idem	Santa María de Nieva	Cinco	Ovina	2.121	1.348	2.673	0	796
Idem	Idem	Uno	Porcina	0	4	4	0	0
Idem	Sepúlveda	Dos	Bovina	85	0	85	0	0
Idem	Idem	Tres	Ovina	408	120	442	14	72
Idem	Idem	Uno	Caprina	0	3	3	0	0
Viruela	Santa María de Nieva	Dos	Ovina	79	0	79	0	0
Pulmonía contagiosa	Capital	Dos	Porcina	5	5	0	8	2
Idem	Cuéllar	Uno	Idem	0	14	0	8	6

Segovia, 5 de Septiembre de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Pórtero.